

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de septiembre).

Ministerio de Abastecimientos

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El alza abusiva e injustificada que ha experimentado el precio del azúcar, obliga al Poder público a intervenir, fijando, al amparo de las facultades que confiere la Ley de 11 de noviembre de 1916, precios máximos, para cuya determinación se han tenido en cuenta al propio tiempo que las necesidades del consumo los factores que integran la producción y la conveniencia de no determinar su restricción, matando el estímulo del legítimo interés de los fabricantes de azúcar y los cultivadores de remolacha.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Abastecimientos, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fijan los siguientes precios máximos para el azúcar, tanto obtenido de la caña como de la remolacha:

Refinado, 145 pesetas los 100 kilogramos.

Blanco pilé, 125 ídem íd.

Blanquillo, 120 ídem íd.

Centrífugo, 110 ídem íd.

Amarillo, 105 ídem íd.

Estos precios se entienden para el azúcar sobre vagón, en fábrica, a los que deberá agregarse el impuesto establecido por la Ley de 30 de junio último.

2.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, sobre la base de los precios máximos establecidos en el artículo que antecede, fijarán los precios máximos de venta del azúcar en las provincias de su respectiva jurisdicción, teniendo en cuenta todos los gastos de transporte desde las fábricas y el beneficio industrial, que no podrá exceder en total de 10 pesetas por 100 kilogramos, a repartir por igual entre almacenistas y detallistas.

3.º Los precios máximos establecidos en el artículo 1.º se aplicarán a todos los azúcares que produzcan las fábricas y a todos aquellos que el día 1.º de octubre próximo estén depositados en ellas, cualesquiera que sean sus poseedores.

Los contratos de venta celebrados por los fabricantes y pendientes de cumplimiento seguirán en vigor, pero en ellos se entenderá reducido al precio estipulado al máximo fijado en el repetido artículo 1.º de esta disposición.

4.º Los azúcares que existan en poder de almacenistas y detallistas en la fecha de publicación de la presente Real orden, y que resulten de las declaraciones juradas de existencias presentadas con arreglo a lo dispuesto en la circular de la suprimida Comisaría de Abastecimientos de 20 de junio último, podrán venderse sin sujeción a la precitada tasa.

Para evitar abusos cuidarán las Autoridades provinciales y municipales de efectuar la necesaria intervención para comprobar la exactitud de tales declaraciones, y exigiendo a almacenistas y detallistas nota semanal de las ventas que realice.

5.º Se fija como tipo máximo de venta de la remolacha en la presente campaña, el estipulado entre productores y fabricantes en los casos en que haya contrato; y en su virtud, los que no entregasen puntualmente la remolacha contratada, quedarán sujetos a las sanciones establecidas en la Ley de 11 de noviembre de 1916, especialmente a la imposición de multas y a la incautación, sin perjuicio de las sanciones civiles que por razón de los contratos celebrados sean procedentes.

Para la remolacha no contratada se fija como precio máximo el promedio del precio estipulado en los contratos celebrados en la región respectiva, que en caso de duda será determinado por este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de septiembre de 1918.—J. Ventosa.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR SOBRE EL CAMBIO DE HORA

El Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos publica en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 23 del actual la Real orden siguiente:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para el cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 3 de Abril último, relativo al cambio de hora, la duración legal del día 6 de Octubre próximo será de veinticinco horas, al término de las cuales, y cuando los relojes marquen la una, se retrasarán hasta las veinticuatro, para comenzar las cero horas del día 7.

Lo que de Real orden participo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de septiembre de 1918.—J. Ventosa.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento, llamando la atención de los señores alcaldes de esta provincia para que den a la precedente Real orden toda la publicidad posible por los medios acostumbrados en cada localidad y dicten las oportunas disposiciones para que lo que se ordena sea cumplido con toda exactitud, dándome aviso dichas autoridades de haber quedado enteradas de esta circular.

Santander, 28 de septiembre de 1918.

El gobernador,

Agustín de la Serna y Ruiz

CIRCULAR

Con esta fecha ha quedado constituida la Junta provincial de Conservación de la riqueza forestal privada, establecida en el artículo 1.º del reglamento de 3 del corriente mes, publicado en este BOLETIN OFICIAL el 23 del mismo.

Lo que se hace público para que los particulares dueños de montes que deseen hacer en ellos aprovechamientos de maderas o leñas no destinadas a su uso particular se dirijan previamente a dicha Junta en la forma que establece el citado reglamento, incurriendo los que no lo hicieron en las responsabilidades correspondientes.

Santander, 25 de septiembre de 1918.

El gobernador-presidente,

Agustín de la Serna y Ruiz.

CAMINOS VECINALES

Habiéndose solicitado por el Ayuntamiento de Udías la apertura de la información que determina el artículo 7.º del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 29 de junio de 1911, para declarar de utilidad pública un camino vecinal que, partiendo de la carretera de Cabezón de la Sal al puerto de Comillas y pasando por los pueblos de El Llano y Gándara, termine en el de Cobijón; de orden del señor gobernador civil se señala un plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que los particulares y Corporaciones interesadas puedan presentar sus reclamaciones.

Santander, 26 de septiembre de 1918.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

Habiéndose solicitado por el Ayuntamiento de Udías la apertura de la información que determina el artículo 7.º del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 29 de junio de 1911, para declarar de utilidad pública un camino vecinal que, partiendo de la carretera de Cabezón de la Sal al puerto de Comillas, en su kilómetro 3, y pasando por los pueblos de Valoria y Pumalverte, termine en el de Rodezas; de orden del señor gobernador civil se señala un plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que los particulares y Corporaciones interesadas puedan presentar sus reclamaciones.

Santander, 26 de septiembre de 1918.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

SECCION DE MINAS

Número 14.413

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdés, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Victoriano Rivas del Rivero, vecino de Ampuero, ha presentado el 30 de marzo de 1918 una solicitud de concesión de demasía con el nombre de «Demasia a Familiar», de mineral de hierro, en el subsuelo del término de Ampuero, Ayuntamiento de Ampuero.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina «Familiar», número 14.358, o sea la estaca número dos de la mina «Carmen», número 13.120, y desde él se medirán al S. 21º 21' E. 100 metros, colocando la 1.ª estaca; a 400 de ésta al O. 21º 21' S., se colocará la 2.ª; a 90,27 metros de esta al S. 21º 21' E., se colocará la 3.ª; a 800 metros de ésta al E. 21º 21' N., se colocará la 4.ª; a 94,91 metros de ésta al N. 21º 21' O., se colocará la 5.ª; a 300 metros de ésta al O. 21º 21' S., se colocará la 6.ª; a 100 metros de ésta al N. 21º 21' O., se colocará la 7.ª; a 100 de ésta al O. 21º 21' S., se colocará la 8.ª, y desde ésta con 4,64 al S. 21º 21' E. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de la demasia solicitada, cuya superficie horizontal es de ochenta y cuatro mil setenta y dos metros cuadrados.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 10 de septiembre de 1918.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

Número 14.479

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdés, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Santiago Ibarquengoitia, vecino de Bedia (Vizcaya), ha presentado el 5 de agosto de 1918 una solicitud de concesión de cien pertenencias con el nombre de «Leonardo», de mineral de carbón, en el subsuelo del sitio llamado Regato de López, término de Renedo y Carasa, Ayuntamiento de Piélagos.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida el mojón divisorio de los pueblos de Renedo y Carandía, colocado en un puentecillo sobre el regato de López, desde él se medirán 1.000 metros al O., colocando la 1.ª estaca; de ésta al S. 1.000 metros, la 2.ª; de ésta al Este 500 metros la 3.ª; de ésta al N. 2.000 metros, la 4.ª; de ésta al O. 500 metros, la 5.ª, y de ésta al S. 500 metros, para llegar a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las cien pertenencias solicitadas.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 10 de septiembre de 1918.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

JUNTA PROVINCIAL

DE

Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad DE SANTANDER

Real orden de Gobernación invitando a los agricultores a que recojan niños desamparados.

Ante la precaria situación en que se encuentran en nuestra patria las clases menesterosas, cumple al poder público y a la sociedad en general, por humanidad y por solidaridad social, prestar la mayor protección a los desheredados y atender las demandas de numerosas madres que, llenas de angustia, piden amparo para sus hijos.

Es obligación ineludible proseguir la labor protectora en favor de los hijos de las familias indigentes, pues ya que las dádivas del público, el socorro metálico, los bonos de comida y los albergues en los asilos no resuelven por completo la asistencia de la infancia, el Ministro que suscribe, como presidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia, entiende que uno de los aspectos más prácticos de la caridad es fomentar la colocación familiar agrícola de niños pobres, por considerar que de todos los procedimientos adoptados descuella por su eficacia y resultados beneficiosos la colocación de menores entre las familias del campo, según se viene haciendo con gran éxito en Inglaterra, Francia, Bélgica y Alemania, donde tanta preferencia se da a este sistema como medio de combatir los resultados del abandono de los menores. Algunas Juntas de Protección a la Infancia de España, entre ellas la de Barcelona, utilizan con notable éxito la colocación en familia, y como son innegables los resultados obtenidos, su acción debe extenderse por todos los ámbitos de la Península.

Claro es que, dadas las contrariedades y contratiempos por que atraviesan los agricultores, no se puede exigir a esta laboriosa clase grandes sacrificios; pero el Consejo Superior, como única entidad que tiene hoy, con el deber y la misión oficial, conciencia de lo mucho que importa la obra fundamental de regeneración social, ha creído conveniente y beneficioso invitar a aquel sector importante para que preste su colaboración a la obra protectora a fin de procurar resolver el difícil problema de auxilio a los niños necesitados, hijos de familias honradas y aptos para las faenas agrícolas, y en los que no exista degeneración física o perversión moral.

Confía el presidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia que esta iniciativa oficial, este régimen tutelar y reformador, cuya realización incumbe al celo y actividad tantas veces demostrados por las Juntas provinciales y locales de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad tendrá favorable acogida entre las familias de agricultores españolas cuyos nobles sentimientos son notorios en favor de los pobres menores, los cuales, protegidos y amparados, podrán ser el día de mañana hombres sanos y útiles a la patria.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Juntas provinciales y locales de Protección a la Infancia y represión de la Mendicidad dirigirán una circular invitando a las familias de los agricultores pudientes y caritativos y a los propietarios rurales para que recojan los niños desamparados por orfandad, abandono o negligencia de los padres, con residencia habitual en la provincia, a condición de proporcionarles lo necesario para su subsistencia, dedicando a las faenas preliminares del campo a los que tengan la edad que determina la ley.

2.º Se servirá V. S. comunicar en el término de un mes al Ministerio de la Gobernación, Secretaría general del Consejo Superior de Protección a la Infancia, el número de familias que se hallan dispuestas o recoger niños, pues si no hubiera en la provincia menores abandonados o repatriados, se enviarán de otras capitales donde actualmente se encuentran sin hogar y en el mayor desamparo.

3.º Que V. S. y los alcaldes respectivos, como presidentes de las Juntas de Protección a la Infancia, se dirijan igualmente a las granjas o entidades agrícolas para que los niños ociosos y abandonados menores de 16 años sean recogidos durante el día proporcionándoles trabajo, y en el caso de que el padre, tutor o encargado de aquéllos se opusiere a este acto, se le exigirá responsabilidad por fomentar la vagancia y abandono.

4.º Podrán las Juntas provinciales y locales que cuenten con recursos económicos consignar a los modestos agricultores que recojan niños una pensión mensual de 20 pesetas como máximo, pero solo hasta los 16 años, pues cumplida esta edad, se supone que el aprendizaje de la profesión agrícola costeará el gasto de su subsistencia.

5.º En las localidades donde haya niños recogidos por familias, los alcaldes y los vocales de las Juntas ejercerán una estrecha vigilancia para evitar la explotación, malos tratos y mala educación del menor, a cuyo efecto comunicarán las Justas locales a la provincial las deficiencias que se adviertan.

6.ª Dos vocales de la Junta protectora visitarán frecuentemente a los menores colocados en familia, quienes se enterarán de su conducta, de sus adelantos en el trabajo y de las enseñanzas que recibe de la familia protectora.

7.º Las condiciones que deben reunir las familias para poderles confiar los menores serán:

- a) Que los jefes de ellas estén legalmente casados.
- b) Que no padezcan ninguna enfermedad contagiosa.
- c) Que observen buena conducta.
- d) Que sus recursos económicos no se limiten a la cantidad abonada para la manutención del menor.
- e) Que no tengan más de cuatro hijos.
- f) Quedan excluidos de la pensión los viudos, a menos que haya fallecido la cónyuge después de la colocación del menor.

7.º Las Juntas propondrán al Consejo Superior la concesión de premios o diplomas de mérito a favor de las familias que sin percibir retribución hayan demostrado mayor interés y cuidado en beneficio de sus acogidos.

9.º Respecto al trabajo de menores, se tendrá en cuenta lo que preceptúan las disposiciones vigentes y las prohibiciones establecidas para las labores que puedan ser perjudiciales a la salud de los niños menores de 16 años a juicio de los inspectores del trabajo y del Instituto de Reformas Sociales.

10.º Ordenará V. I. la reproducción de esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así como la circular que esa Junta provincial y las locales dirijan a los agricultores de la provincia en el sentido indicado.

Lo que de la propia Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 21 de junio de 1918.—M. García Prieto.»

Lo que traslado a V. para que se sirva darla la mayor publicidad posible dentro de su Ayuntamiento, y comunicarme lo más pronto posible los resultados obtenidos.

Santander, 24 de septiembre de 1918.

El gobernador-presidente,
Agustín de la Serna y Ruiz.

Señores alcaldes-presidentes de las Juntas locales de Protección a la Infancia de esta provincia.

Real orden de Gobernación invitando a los Ayuntamientos para que sean creados parques infantiles a fin de evitar el abandono de los niños e impedir que se suban a los vehículos.

«Los constantes esfuerzos del Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad que presido, así como los de las Juntas provinciales y locales de toda España, han ido siempre encaminados a la divulgación y cumplimiento de la ley de 1904, cuyos principales fines estriban en la conservación de la salud física y moral de los niños huérfanos y de los moralmente abandonados por indigencia o negligencia de sus padres o encargados.

Centenares de criaturas recorren la vía pública y en ella se entregan a juegos peligrosos, subiéndose en los tranvías y vehículos de todo género, siendo frecuentísimos graves accidentes. Carecen muchas poblaciones de lugares destinados al esparcimiento de los niños, y las Escuelas y Asilos son insuficientes para albergar a aquéllos, de lo cual resulta un vergonzoso desamparo de seres muy necesitados de educación protectora.

En el extranjero y en algunas provincias españolas hay establecidos Parques infantiles, lugares a donde no llega el tráfico de la ciudad, en donde juegan y se esparcen al aire libre, en convenientes condiciones de salubridad, los niños, sin miedo a los vehículos y a las aglomeraciones de gente, propias de las capitales de alguna importancia.

Recogidos los niños en el recinto del parque infantil, no pueden dar rienda suelta a sus instintos de subirse a los topes de los tranvías, a las traseras de los vehículos, etc., que tantas desgracias proporciona y para evitar las cuales se han dictado atinadas disposiciones por el Consejo Superior en circular a sus auxiliares honorarios y en frecuentes denuncias a las autoridades.

Atendiendo a las razones expuestas,
S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que requiera V. S. a los alcaldes, tanto de la capital como de las principales poblaciones de la provincia, para que por las Corporaciones municipales respectivas se destinen terrenos de su propiedad a la creación de Parques infantiles en las condiciones que exija la higiene y salubridad y que se hallen situados en lugares que constituyan una garantía para la vida de los niños.

Una vez que los Ayuntamientos hayan acordado la creación de Parques infantiles deberán dar cuenta de dicha determinación a las Juntas de Protección a la Infancia, para que estas entidades coadyuven a la obra protectora.

Los presidentes de los Ayuntamientos invitarán a los dueños de fábricas que funcionen en la población correspondiente y que posean terrenos no utilizables anejos a las mismas para que se inicie la implantación de Parques infantiles, facilitándoles árboles y los elementos posibles a

fin de que los hijos de las obreras, principalmente, no queden abandonados durante el trabajo de sus madres.

Tanto los agentes de policía gubernativa como los de policía urbana ejercerán la más estrecha vigilancia para evitar que los niños se suban a los topes posteriores de los tranvías o a las traseras de los vehículos, y cuando tales escenas presenciaren detendrán al menor que sea sorprendido en la forma indicada y una vez indagado su domicilio y conducido a él amonestarán a su padre, tutor o guardador, y en caso de reincidencia serán denunciados ante los Tribunales de Justicia para que se les impongan las multas que merecen por el abandono de sus hijos o pupilos.

Los auxiliares honorarios del Consejo Superior y de las Juntas o cualquiera persona podrán detener a los menores que cometan los hechos que arriba se consignan, pero entregándolos inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Si se trata de menores abandonados o privados de sus padres y de su asistencia, ordenará V. I. el ingreso de ellos en los establecimientos benéficos que existan en la población.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos consiguientes. Madrid, 21 de junio de 1918.»

Lo que traslado a V. a fin de que, reunida la Junta local y el Ayuntamiento, tomen acuerdos, que comunicarán a este Gobierno, sobre la disposición que antecede.

Santander, 24 de septiembre de 1918.

El gobernador-presidente,
Agustín de la Serna y Ruiz.

Señores alcaldes-presidentes de las Juntas locales de Protección a la Infancia de esta provincia.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

En el expediente de expropiación forzosa de terrenos incoado por don Francisco Suárez Fernández, vecino de Bilbao, para la explotación de la mina de turba nombrada «La mejor de todas», número 13.756, del término municipal de Campóo de Yuso, el señor gobernador civil ha dictado el siguiente

Decreto-providencia.—«Visto el presente expediente de expropiación de terrenos superficiales para la explotación de la mina concedida para mineral de turba nombrada «La mejor de todas», número 13.756, sita en Campóo Yuso, solicitando la aplicación de la ley de Expropiación forzosa a los terrenos superficiales que dicho expediente comprende;

Resultando que el ingeniero de minas encargado de su despacho emitió, con fecha 26 de marzo de 1918, informe favorable sobre la declaración de utilidad pública de dichos terrenos, con cuyo informe se manifiesta conforme la Jefatura de Minas en 30 de abril de 1918;

Considerando que efectuadas la publicación en el BOLETIN OFICIAL número 58, de 15 de mayo de 1918, y oportunas notificaciones practicadas al interesado en este expediente, así como al señor alcalde del Ayuntamiento de Campóo de Yuso, en cuyo Ayuntamiento radican dichos terrenos, han contestado: el presidente y vocales de la Junta administrativa del pueblo de la Población y su anejo Corconte con un escrito de oposición, y el interesado don Francisco Suárez con otro en que se rebaten los argumentos de la oposición enumerada;

Provincia de Santander

AÑO DE 1918

MES DE JULIO

ESTADÍSTICA DEL MOVIMIENTO NATURAL DE LA POBLACION

Población. 323.636

Número de hechos	Absoluto	Nacimientos (1)	800
		Defunciones (2)	487
		Matrimonios	125
	Por 1.000 habitantes	Natalidad (3)	2,47
		Mortalidad (4)	1,50
		Nupcialidad	0,39
Número de nacidos	Vivos	Varones	414
		Hembras	386
	Vivos	Legítimos	758
		Ilegítimos	42
		Expósitos	
	<i>Total</i>		800
Muertos	Legítimos	18	
	Ilegítimos	1	
	Expósitos		
<i>Total</i>		19	
Número de fallecidos (5)	Varones	248	
	Hembras	240	
	Menores de 5 años		141
		De 5 y más años	347
	En hospitales y casas de salud	26	
	En otros establecimientos benéficos	25	
<i>Total</i>		51	

Santander 17 de septiembre de 1918.

El Jefe de Estadística,

Luis Melendez.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relacion.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Provincia de Santander

AÑO DE 1918

MES DE JULIO

ESTADÍSTICA DEL MOVIMIENTO NATURAL DE LA POBLACION

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

CAUSAS	NÚMERO DE DEFUNCIONES.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).	3
2 Tifo exantemático (2).	
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4).	
4 Viruela (5)	1
5 Sarampión (6)	1
6 Escarlatina (7)	
7 Coqueluche (8)	3
8 Difteria y Crup (9)	2
9 Gripe (10)	19
10 Cólera asiático (12).	
11 Cólera nostras (13).	
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 a 19).	
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).	65
14 Tuberculosis de las meninges (30).	7
15 Otras tuberculosis (31 á 35).	8
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	14
17 Meningitis simple (61).	21
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 a 65).	25
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79)	27
20 Bronquitis aguda (89).	6
21 Bronquitis crónica (90).	12
22 Neumonía (92).	5
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98)	31
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).	6
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).	47
26 Apendicitis y Tiflitis (108).	2
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109)	2
28 Cirrosis del hígado. (113).	3
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120)	13
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132).	2
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137).	3
32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141).	16
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 a 151).	11
34 Senilidad (154).	16
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 186)	
36 Suicidios (155 a 163)	
37 Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153).	101
38 Enfermedades desconocidas o mal definidas (187 a 189)	15
TOTAL.	487

Santander 17 de septiembre de 1918.

El Jefe de Estadística,

Luis Meléndez.

Resultando que remitido este expediente en 18 de julio de 1918 a informe de la Comisión provincial, ésta informa en desacuerdo con la Jefatura de Minas, siendo de parecer que mientras citados pueblos acrediten la posesión de tales terrenos deben continuar explotando los productos que en ellos existan, sean canteras, tierras refractarias, etc., a menos que su subsuelo contuviera realmente mineral denunciabile;

Resultando que la Jefatura de Minas, en nuevo informe de 11 de septiembre actual, reproduce de nuevo ratificándose en su anterior informe, fundamentado en las disposiciones legales vigentes en minería por las que deben ser considerados dichos terrenos y expediente que comprende como de utilidad pública a los efectos de poder disfrutar de los beneficios de la expropiación.

Por tanto, y visto lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 27 de las bases generales para la legislación de Minas de 29 de diciembre de 1868, y lo expresado en los artículos 13 de la ley de Expropiación y 10 del reglamento para su ejecución, ambos vigentes, y en virtud de las facultades que por los mismos se me confieren, vengo, de conformidad con el informe de la Jefatura de Minas, en decretar la declaración de utilidad pública y consiguiente ocupación de los terrenos que se solicitan en el expediente al objeto incoado para la explotación de la mina de turba nombrada «La mejor de todas», número 13.756, sita en Campoo de Yuso.—PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN OFICIAL Y NOTIFÍQUESE, según lo prevenido.—Santander, 14 de septiembre de 1918.—El gobernador civil, Agustín de la Serna.»

Lo que se notifica y hace saber por la presente en cumplimiento de lo ordenado y a los efectos legales consiguientes.

Santander, 25 de septiembre de 1918.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Designación de presidentes y sus suplentes

Las Juntas municipales de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento del artículo 36 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, han nombrado presidentes y sus suplentes de las Mesas electorales a los señores siguientes:

Penagos

Sección única.—Presidente, don Eusebio Cayón Velasco; suplente, don Juan San Miguel.

Comandancia de Marina de Santander

El comandante militar de Marina de la provincia de Santander.

Hago saber: Que vacante el destino de asesor del distrito marítimo de la Guardia (Vigo), se hace público en la demarcación de mi mando, en cumplimiento al superior escrito del excelentísimo señor comandante general del Apostadero de Ferrol, número 224, de 23 del mes actual. Los aspirantes elevarán instancia documentada a la expresada autoridad del Apostadero, dentro del plazo de 30 días, a contar desde la fecha en que se publique este edicto. Santander, 27 de septiembre de 1918.—Federico Monreal.

910-375

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES						
			Especie	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos.	
Perineumonía contagiosa.	Santander (Oeste)	Capital	Bovina	»	2	»	»	»	»
Idem.	Santoña	Medio Cudeyo	Idem.	»	5	»	»	2	»
Idem.	Idem.	Penagos	Idem.	»	2	»	»	2	»
Idem.	Idem.	Ribamontán al Mar.	Idem.	1	»	»	»	»	»
Idem.	Idem.	Ribamontán al Monte.	Idem.	»	3	1	»	2	1
Idem.	Cabuérniga	Ribamontán al Monte.	Idem.	14	9	»	»	18	3
Idem.	San Vicente de la Barquera	Cabuérniga	Idem.	3	3	»	»	3	1
Idem.	Idem.	Rionansa	Idem.	»	1	2	»	1	»
Idem.	Torrelavega	Alfoz de Lloredo	Idem.	»	3	»	»	3	»
Tuberculosis.	Santander (Este)	Santillana	Idem.	»	3	»	»	3	»
Cisticercosis	San Vicente de la Barquera	Capital	Idem.	»	1	»	»	1	»
		Rionansa.	Porcina	»		»	»		
			SUMA.....	18	32	5	40	5	

Santander 31 de agosto de 1918.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Carlos S. Enríquez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

El señor juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por amenazas contra José María Ruiz Moro y otros, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que el día cuatro de octubre próximo, a los diez, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, a las sesiones del juicio oral de dicha causa; y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula, bajo apercibimiento de que, de no comparecer el testigo sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco a cincuenta pesetas.

Tomás Peláez Torres, Peñacastillo.

Santander, 25 de septiembre de 1918.—El secretario, J. Gonzalo Pelayo. 908-374

Don Manuel Serrano y Sancho, juez de instrucción accidental de este partido.

En virtud del presente, se cita al que dijo llamarse Jesús García Rodríguez, y ser de veintitrés años, habitante en Santander, San Pablo, 31, para que dentro del término de treinta días, comparezca ante este Juzgado para ser oído en causa que se instruye por haber viajado en ferrocarril sin billete, desde San Fernando a Puerto Real el día ocho del actual, previniéndole que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Puerto de Santa María, 23 de septiembre de 1918.—El juez, Manuel Serrano.—El secretario, P. S. M., José González. 911-375

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna

En poder del vecino de esta localidad don Antonio de la Peña Pérez está recogido y en custodia un perro sabueso, como de dos años, y color blanco y rojo, sin collar.

El que se crea su dueño, puede pasar a recogerlo, previo pago de los gastos que ocasione, y acreditación de su propiedad.

Los Corrales, a 25 de septiembre de 1918.—El alcalde, Manuel Quijano.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

El presupuesto ordinario de este Municipio para el año próximo de 1919 se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo y por el término de quince días para el examen y reclamación de los vecinos interesados.

Santiurde de Toranzo, 23 de septiembre de 1918.—El Alcalde, José Gutiérrez.

Ayuntamiento de Valdeolea

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos, aprobado por la Corporación municipal para el próximo año de 1919, se halla expuesto al público en la Secretaría, por el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de examen y reclamación.

Valdeolea, 20 de septiembre de 1918.—El alcalde, Félix López Blanco.

Ayuntamiento de Cillorigo

Hallándose vacante el cargo de recaudador de fondos municipales se anuncia al público, por término de treinta días, para que los aspirantes lo soliciten dentro de dicho término, advirtiéndoles que el pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Cillorigo, 21 de septiembre de 1918.—El alcalde, Juan R. y Cuevas.

Ayuntamiento de Rionansa

El repartimiento vecinal girado para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, así como el expediente de exacción del impuesto sobre la raza canina, estará expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, a los efectos de reclamación.

Rionansa, 19 de septiembre de 1918.—El alcalde accidental, José Gómez.

Ayuntamiento de Penagos

Por término de quince días, y a los efectos de reclamación, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto ordinario para 1919.

Penagos, 23 de septiembre de 1919.—El alcalde F. Navedo.

ANUNCIOS PARTICULARES

“Electro Metalúrgica del Astillero”

(SOCIEDAD ANÓNIMA)

Por acuerdo del Consejo de Administración, y de conformidad con el artículo 25 de los estatutos de esta Sociedad, se convoca a los señores accionistas a junta general ordinaria que habrá de celebrarse el día 23 del actual, a las cuatro de la tarde, en su domicilio social, Bóo (Santander).

Orden del día

- 1.º Examen de la Memoria, balance y cuentas.
- 2.º Distribución de utilidades.
- 3.º Renovación de consejeros por turno reglamentario.

Los señores accionistas podrán recoger en Secretaría hasta el día 22 las respectivas papeletas de entrada, previo depósito de las acciones o resguardos que les acrediten.

Santander, 30 de septiembre de 1918.—El presidente, A. Salis.

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado la libreta de la Caja de Ahorros de este Banco número 21.431, se ruega a la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarla en las oficinas de este Establecimiento; advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que no pueda hacerse efectiva, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nueva libreta, quedando aquella sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 9 de septiembre de 1918.—El director-gerente, José M.^a G. de la Torre.